

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **80/16-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXXX y XXXXX aludieron que el día 4 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público y personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sito en San Miguel Allende, aseguraron de manera ilegal a la niña XXXXX bisnieta y nieta respectivamente, sin que presentara escrito que fundara y motivara tal actuación, además de haber aplicado uso excesivo de la fuerza para realizar tal acción.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

XXXXX y XXXXX, aludieron que el Agente del Ministerio Público número II dos de la Unidad de la Investigación en Trámite Común en San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Marcelino Peña García, en compañía de su Secretaria y dos Agentes de Policía Ministerial, les quitaron a la niña XXXXX, quien es bisnieta y nieta respectivamente, sin existir mandamiento legal para tal efecto, pues en su escrito de queja manifestaron:

*“...el pasado 04 cuatro de octubre del año en curso 2016 se suscitó la ilegal sustracción de la menor XXXXX por elementos de la Agencia del Ministerio Público ordinaria II o trámite Común II... ya que no medió orden presentada por escrito debidamente fundada y motivada hacia nuestra persona y/o familiares...acuden cuatro personas que dicen ser del Ministerio Público, que ahora sabemos que era el LIC. MARCELINO PEÑA GARCÍA en compañía de dos ministeriales, un varón que usaba lentes y una mujer, así como la secretaria del Lic. Marcelino, quienes aluden que vienen de parte del Ministerio Público. El Lic. Marcelino se dirige a mí...me acusaba de la sustracción de la menor y que por ello la Juez de Oralidad Familiar les había dado la orden de que la niña fuera llevada al médico legista porque sabían que la audiencia de custodia provisional del expediente XXX radicada en el Juzgado de Oralidad Familiar e interpuesta por mi hijo XXXXX en contra de mi nieta XXXXX...El suscrito XXXXX manifestó...al llegar el Lic. Marcelino Peña García se dirige hacia mí y me dice que -dado que yo no llevé a mi nieta a un chequeo médico, es que ahora se necesita de urgencia que la lleven sólo para que el médico legista la revise...Viendo el suscrito que entre sí las cuatro personas se burlan de mi madre y mi hermana la cual está embarazada y diciéndole ellos, que se calmara porque en su estado le podía hacer mal; y amenazando con entrar al domicilio; ante tal preocupación, accedí a llevar a mi nieta a la revisión que solicitaban, prometiéndonos una de las personas que estaba armada, que no me preocupara que sólo íbamos a la revisión y nos podíamos retirar. Por lo que subo en mi vehículo con mi hermana XXXXX, mi nieta XXXXX y mi pareja XXXXX, y nos escoltan hasta las Instalaciones de la Subprocuraduría...Llegando al estacionamiento de las Instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de la Región D de San Miguel de Allende...al bajarnos del vehículo... el Lic. Marcelino Peña García nos dice "AHORA SI LES NOTIFICO QUE LA NIÑA ESTA A RESGUARDO DEL MINSITERIO PUBLICO POR SUPUESTO DESACATO"... En este acto la secretaria del Agente del Ministerio Público aludido, me quiere hacer firmar un documento presuntamente la notificación, a lo que me negué por la manera arbitraria en que se suscitan los hechos, y el Licenciado Marcelino, les dice molesto que si yo no firmo que lo hagan ellas, es decir, su secretaria y la mujer policía... sin una orden fundada y motivada mucho menos con orden girada por la autoridad de oralidad familiar en la que el Lic. Marcelino Peña García, se nos violenta a los suscritos y sobre todo a mi menor nieta, derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Mexicana, ya que no pudimos defendernos ante el actuar y determinación del Agente del Ministerio Público Lic. Marcelino Peña García, así como su secretaria, los dos Agentes antes señalados, dejando en evidencia que el actuar de dicha autoridad, quienes son servidores públicos, fue de forma ilegal al pasar por encima de su propias leyes de procedencia...”*

Sobre el particular, obra el informe rendido mediante oficio XXX (foja XX), suscrito por la Agente del Ministerio Público número II dos de la Unidad de Investigación en Trámite Común en San Miguel de Allende, Guanajuato, argumentando haber realizado el aseguramiento de la niña XXXXX, ello al valorar circunstancias en la actuación de los quejosos, que resultan contrarias a los derechos de la niña y de su madre (ofendida), siéndole notificado tal aseguramiento en el estacionamiento de la Subprocuraduría General de Justicia en el citado municipio, mismo que se realizó con apoyo del órgano auxiliar y su secretaria Analleli Libertad Rivera Ortiz.

Pues hizo notar en su informe la siguiente ponderación:

*“...Seguidos los tramites de investigación Ministerial, la teoría fáctica de la querellante se corroboró con lo manifestado precisamente por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX... Copias Certificadas del Juicio Civil XXX radicada en el Juzgado de Oralidad Familiar sobre la medida precautoria de custodia de la menor XXXXX, en donde se advierte que en audiencia Oral el Juez Civil Familiar DECRETA MEDIDA DE CUSTODIA de manera provisional a favor de XXXXX, dicha medida es decretada en contra de XXXXX, respecto de la menor XXXXX y dentro de dicha medida se advierte que se ha incumplido la entrega de la menor por parte de XXXXX, datos que se corroboran con la documental que se anexa al presente informe. Seguidos los trámites para la acreditación del*

hechos que la ley señala como delito, es que se advirtió que desde el mes de Febrero de 2016 hasta el día 30 de Septiembre de 2016, se evidenciaba claramente a Retención ejercida por parte de XXXXX hacía la víctima del delito identificada como XXXXX y de la cual se advierte que la misma a su edad de XXX no es factible de decidir los conflictos suscitados entre su familia, Lo anterior hace presumir con fundada apariencia de verdad, la intervención de XXXXX en el hecho que nos ocupa, que bien pudiese encuadrar en la hipótesis típica prevista en el artículo 221-b del Código Penal para el Estado de Guanajuato. De acuerdo a lo anterior y tomando en consideración las facultades de la representación Social y más aún que la función que esta fiscalía ejercía lo era respecto de una menor XXXXX quien tiene la edad de XXX, es por ello que se me obliga a actuar con respeto a los instrumentos Jurídicos: artículos 19, párrafo II, 37 párrafo y de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos 8, incisos c) sub Inciso II), 22, 23, 24, 25 inciso a), b), c), párrafo 30 inciso a) y párrafo 31 inciso c) de la Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; Capítulo VI paginas 4858 del Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Regla de Beijing), artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo que derivó en la siguiente determinación:

*“...Por ello en fecha 04 de Octubre de 2016 a las 10:30 se hizo un análisis Jurídico de los datos de prueba recabados en la investigación, se realizó la ponderación de afectación a los derechos de la menor XXXXX, así como los derechos de XXXXX y los de XXXXX, bajo un análisis lógico y consensado en pleno conocimiento de la relevancia y trascendencia que conlleva el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, tomando en cuenta la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquel pertenece. Sobre este. El artículo 16 del protocolo de San Salvador considera que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por ser parte de su familia, de la sociedad y el Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. En este sentido se consideró el artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño el cual ha establecido que los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Así mismo es que esta representación social retoma el derecho de la menor XXXXX y en observancia a las obligaciones establecidas en la convención sobre los derechos del niño sobre la adopción de medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención... Por ello es que se ordenó el Legal Aseguramiento de la menor XXXXX, dictando para ello el Acuerdo de Aseguramiento respectivo...”*

En abono al dicho de la autoridad ministerial, se cuenta con la copia autenticada de la carpeta de investigación XXX, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número II dos de la Unidad de Trámite Común de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que consta el acta de entrevista a testigo de XXXXX y el acta entrevista a la imputada XXXXX, copias del Juicio Civil XXX radicado en el Juzgado de Oralidad Familiar en el que obra la medida precautoria de custodia de la menor XXXXX de manera provisional a favor de XXXXX decretada por la Juez de Partido Civil Especializada en contra de XXXXX, fechada el 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, así como la constancia en la que la autoridad Jurisdiccional de fecha 7 siete de septiembre del año en cita, advirtió el incumplimiento por parte de la citada quejosa.

Consta además el resguardo provisional de la menor XXXXX, llevado a cabo por la representación social, fechado el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que el señalado como responsable decretó:

*“... existen indicios suficientes para tener por acreditado que la menor XXXXX de XXX de edad pudiera ser Víctima del Delito de Sustracción, retención u Ocultamiento de menor o incapaces, se hace referencia a que es su abuela materna XXXXX y XXXXX la agrede de manera psicológica al apartar a su menor hija del seno de la madre, pues tal persona retiene sin causa justificada a la menor y mantenerla en el domicilio...lugar donde la ofendida no tiene acceso para poder acudir, ver convivir con su menor hija, restringiéndole flagrantemente su derecho de progenitora sin causa alguna, sin permitir que la madre pueda convivir con la menor XXXXX de XXX meses de edad ya que si aunque si bien es cierto se le ha requerido incluso JUDICIALMENTE a XXXXX, la entrega de la menor por medida provisional radicada en el juicio civil XXX radicado en el Juzgado de Oralidad Familiar, la misma ha hecho caso omiso a dicho requerimiento, configurando de esta manera la Retención sin causa justificada de la menor XXXXX, y al darse el vínculo de parentesco entre XXXXX y XXXXX, quien sin ninguna orden judicial debe mantener a la menor, sin embargo dicha situación pone en riesgo la seguridad física y moral de la ofendida...se acuerda realizar el ASEGURAMIENTO de la menor XXXXX de XXX, a efecto de que se haga entrega a la madre XXXXX para que procede a custodiar y resguardar a dicha menor, de acuerdo a las facultados que la ley le otorga y hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente investigación...Una vez que se logre cumplir el presente Aseguramiento, désele la legal intervención al Procurador Auxiliar del DIF, en representación de los derechos de los menores...”*

Situación legal que controvierte el hecho alegado por la parte lesa, ello respecto de que la representación social no contaba con mandamiento legal o documento que fundara y motivara su actuar, aunado a que el quejoso XXXXX, reconoció que la autoridad señalada como responsable intentó notificarle dicho acuerdo, mismo que se negó firmar, lo que además se confirma con notificación de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, observando que en la parte central del citado documento se hizo constar lo siguiente: *“... se hace constar que XXXXX se niega a firmar el presente, notificación en presencia del Policía Ministerial Edith Elizabeth Arellano Flores...”* circunstancia que no es atribuible al agente del Ministerio Público.

Cabe advertir, que la representación social en el acuerdo de Aseguramiento, invocó el apoyo al órgano auxiliar del Ministerio Público para realizar el cabal cumplimiento del acuerdo de aseguramiento, pues se le:

*“...Gírese el oficio que corresponda al Órgano Auxiliar del Ministerio Público precisamente a la Policía Ministerial para que en ejercicio de las Atribuciones den cabal cumplimiento al acuerdo que se ordena, en estricto apego a los derechos humanos de los intervinientes, debiendo informar a la brevedad posible su cumplimiento...”*

Al respecto, consta dentro del sumario parte informativo XXX, suscrito por los agentes de Policía Ministerial Edith Elizabeth Arellano Flores y Jorge Alberto López Villanueva quienes asentaron haber acudido al domicilio de la calle XXXX de XXXX, a fin de solicitar a los ahora quejosos presentaran a la niña XXXXX a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de que se realizara la revisión médica correspondiente por el Perito Médico Legista y por último confirmaron que en el estacionamiento de las citadas instalaciones se cumplimentó el acuerdo de aseguramiento dictado por la autoridad señalada como responsable.

Así mismo, al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron haber brindado el auxilio que solicitó el agente del Ministerio Público en el acuerdo citado a fin de cumplimentar el aseguramiento de la niña XXXXX; en ese sentido cabe invocar que las funciones desempeñadas por los señalados como responsables encuentra sustento en el artículo 25 veinticinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato que establece:

*“... Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos:*

- I. La Policía Ministerial;*
- II. Los Servicios Periciales;*
- III. Las áreas de la Procuraduría, que apoyen en la investigación de los delitos; y*
- IV. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los diversos órdenes de gobierno, en funciones de investigación.*

*Los órganos auxiliares, en ejercicio de la función investigadora de los delitos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público...”*

Por su parte, la especialista de servicios “A”, Analleli Libertad Rivera Ortiz, indicó haber participado en los hechos en apoyo del agente del Ministerio Público, Marcelino Peña García, quien se condujo en igual sentido respecto de los hechos materia de la presente queja, agregando que al acudir al domicilio de los quejosos, solicitaron la presencia de la niña XXXXX a fin de realizar la revisión médica ordenada por la representación social y así confirmar el estado de salud de la infante, además, confirmó que el quejoso XXXXX le fue notificado en dichas instalaciones el acuerdo de aseguramiento decretado por el fiscal.

Ante tales argumentos, se aprecia que en la carpeta de investigación XXX existe el informe médico de integridad física SPMD XXX de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Perito Médico Legista examinó a la niña XXXXX en presencia de personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar en materia de asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al caso, la actuación de los señalados como responsables, encuentra respaldo en los ordenamientos que facultan como servidores públicos para velar por el interés superior de la niñez; así la Convención Sobre los Derechos del Niño que indica:

*Artículo 3:*

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

*Artículo 9: Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

En este sentido, es de traerse a colación lo previsto por el artículo 22 veintidós segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reza:

*“...Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en*

*cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...”*

De tal mérito, se colige que el aseguramiento XXXXX, atendió a la retención sin causa justificada de la infanta XXXXX realizada por los quejosos, situación que ponía en riesgo su seguridad física y moral y la de su madre, lo cual quedó debidamente estipulado en el acuerdo de aseguramiento de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el licenciado Marcelino Peña García, lo cual fue realizado con auxilio de la especialista administrativa “A”, Analleli Libertad Rivera Ortiz y los agentes de Policía Ministerial, Edith Elizabeth Arellano Flores y Jorge Alberto López Villanueva.

Luego, no es posible tener por probada la Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, dolido por XXXXX y XXXXX, atribuido personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación del Derecho a la Dignidad Humana.**

XXXXX y XXXXX, externaron malestar por haberle quitado a su nieta de manera violenta, pues declararon: *“...el motivo de nuestra queja es porque las autoridades señaladas como responsables nos quitaron a la menor... con uso de la fuerza innecesaria...”*

Así mismo en su escrito de queja precisaron: *“...al bajarnos del vehículo, con lujo de violencia me arrebató a la niña la secretaria del Lic. Marcelino...”*

Al respecto, el agente del Ministerio Público, licenciado Marcelino Peña García, indicó que el quejoso XXXXX, traía en sus manos a la niña, quien al comunicarle el acuerdo de aseguramiento, dos mujeres del sexo femenino que lo acompañaban se alteraron e impedían la actuación de la fiscalía, entregando finalmente a la menor al Policía Ministerial Jorge Alberto López Villanueva, quien a su vez la entregó a la secretaria Analleli Libertad Rivera Ortiz.

Por su parte, el Agente de Policía Ministerial Jorge Alberto López Villanueva (foja XXX) manifestó:

*“... al llegar al estacionamiento de la Subprocuraduría de Justicia de la Región D en este Municipio, el licenciado me pidió recibiera a la menor, le pedí con amabilidad al quejoso me la entregara y de manera espontánea lo hizo, yo la recibí y enseguida se la pasé a la secretaria del licenciado, las mujeres acompañantes del quejoso, a gritos nos ofendían y manifestaban su desacuerdo con la entrega de la niña...”*

En tanto su compañera, Edith Elizabeth Arellano Flores, manifestó:

*“...en el estacionamiento de la Subprocuraduría de Justicia de la Región D... el licenciado le notificó...que había una medida de aseguramiento para la niña, siendo falso que ella sido arrebatada, sino que el señor al escuchar de la medida, le entregó la niña a mi compañero Jorge Alberto y él a Analleli; las dos mujeres que acompañaban al quejoso empezaron a gritar “no nos la pueden quitar, porque nos están haciendo esto...”*

A su vez, la especialista de servicios “A”, Analleli Libertad Rivera Ortiz, confirmó lo expuesto por los Agentes citados, pues indicó:

*“...al llegar al estacionamiento de la Subprocuraduría de Justicia de la Región D en este Municipio vimos que el señor XXXXX, se aproximaba a la entrada de las instalaciones cargando a la niña y lo acompañaban la mujer embarazada y la otra quien al parecer es su pareja, según lo refirió en su escrito de queja y casi al llegar a la entrada se regresaron, por lo que mi jefe les preguntó qué pasaba, el señor contestó que ya no iba a permitir que revisaran a la niña, fue entonces que mi jefe se vio en la necesidad de informarle que había dictado una medida de aseguramiento, por lo que en ese momento quedaba asegurada y que se la entregara, quiero aclarar que yo en ningún momento ejercí violencia ni le arrebaté la niña al quejoso, la pareja de éste empezó a manotear como queriendo golpearnos, para entonces los agentes de policía ministerial se encontraban también en el lugar...lo que sucedió fue que cuando el licenciado Marcelino le notificó verbalmente el aseguramiento, Jorge Alberto López Villanueva, le pidió al quejoso le entregara a la niña, así lo hizo y entonces me la pasó a mí, en ese momento la señora pareja del quejoso, se me quiso ir encima para quitarme a la niña y lo que hizo Edith fue interponerse pero no la agredió de forma alguna, al contrario la señora y la mujer embarazada nos ofendían verbalmente...”*

Sin embargo, pese a las declaraciones de los servidores públicos, obra la declaración de las testigos XXXXX (foja XX) y XXXXX (foja XX) quienes confirmaron que la acción desplegada por la secretaria del licenciado Marcelino Peña García – Analleli Libertad Rivera Ortiz- pues confirmaron que cuando el quejoso XXXXX le fue notificado el aseguramiento de la niña XXXXX, le fue arrebatada por la servidora pública, al decir:

XXXXX:

*“...la secretaria del Licenciado Marcelino le da unos papeles y el Licenciado Marcelino le dice a mi hermano XXXXX que la niña estaba bajo resguardo y le mostraba los papeles que le dio la secretaria y quería que se los firmara pero mi hermano se negó, en ese momento la secretaria del Licenciado agarro a la niña y se la quiso quitar a mi hermano, pero al ver esto tanto mi cuñada XXXXX como yo abrazamos a la niña con mi hermano y la mujer que traía el arma jaló a mi cuñada y le doblo los brazos y el hombre que también usaba el arma y el Licenciado*

*Marcelino me agarraron a mi quitándome de ahí y ya la secretaria le jalo la niña a mi hermano y la metió al interior de las oficinas custodiada por la mujer que portaba el arma...*

XXXXX:

*“...el Licenciado Marcelino se le acercó a XXXXX y le dijo "ahora la niña está bajo mi resguardo", en ese momento la secretaria se la jaló de los brazos a XXXXX, XXXXX les contestó, que porque hacían eso, si solamente le iban hacer unos estudios a la niña, yo me acerqué a la secretaria y le dije que porque estaban haciendo eso...” (Foja XX).*

De los testimonios vertidos por XXXXX y XXXXX, quienes presenciaron los hechos que nos ocupan, se tiene que la inconformidad esgrimida por XXXXX y XXXXX, fue confirmada en el sentido de que la autoridad señalada como responsable se condujo indebidamente al realizar y permitir el arrebato de la niña XXXXX, lo que a su vez pudo haber provocado afectaciones a su integridad física.

Bajo este tenor, se tienen elementos suficientes para confirmar que la actuación desplegada por la especialista de servicios “A”, Analleli Libertad Rivera Ortiz y consentido por el Agente del Ministerio Público, licenciado Marcelino Peña García, fue indebida, pues sus funciones se rigen en un ámbito de probidad, profesionalismo y respeto, es esta tesitura es dable señalar lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que reza:

*“... La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia...”*

En relación a lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que estipula: “*Son obligaciones de los servidores públicos: VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste*”.

De esta manera, con los elementos de prueba previamente expuestos, analizados y atendiendo a su enlace lógico-natural se tiene por probado la Violación del Derecho a la Dignidad Humana, imputado a personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, intervinientes en los hechos, razón por la cual es procedente emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado** maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del licenciado **Marcelino Peña García**, Agente del Ministerio Público número II dos de la Unidad de Investigación en Trámite Común de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como de la especialista administrativo “A”, **Analleli Libertad Rivera Ortiz** y los agentes de Policía Ministerial, **Edith Elizabeth Arellano Flores** y **Jorge Alberto López Villanueva**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**.

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de la especialista de servicios “a”, **Analleli Libertad Rivera Ortiz**, así como del licenciado **Marcelino Peña García**, agente del Ministerio Público número II dos de la Unidad de Investigación en Trámite Común de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana** de que se dolió **XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA\*L.LAEO\*L.MMS